(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1034

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante Méndez Núñez

Referido a Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 5.01, 5.08 y 5.15 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a fin de agilizar la importación y abaratar los costos de medicamentos en Puerto Rico; disponer para la notificación electrónica por parte de manufactureros y distribuidores; aumentar el pago de los derechos correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento general de la ciudadanía, los costos de los tratamientos de salud continúan en aumento. Uno de los costos que mayor impacto tiene en el bolsillo puertorriqueño es el de los medicamentos. Constantemente surgen medicamentos de nueva generación que pueden redundar en beneficios no solo en la salud, sino además en el gasto de nuestro limitado presupuesto de Salud. No obstante, a pesar de que en ocasiones ya existen medicamentos más económicos aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (FDA), los mismos no pueden ser distribuidos en Puerto Rico hasta tanto sean registrados y aprobados por el Departamento de Salud.

A pesar de que consistentemente hemos reconocido el deber que tiene el Departamento de Salud de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y

conservar la salud de todos,¹ la Asamblea Legislativa ha intentado en repetidas ocasiones de atajar el problema que provoca el anacrónico proceso de inscripción de medicamentos en la Isla. Tan reciente como en los años 2013 y 2014,² aprobamos sendas legislaciones para transformar el registro de medicamentos, de un proceso mediante la presentación de carpetas físicas e inútiles a ser almacenadas por el Departamento de Salud, a un registro electrónico moderno y ágil, sin embargo, lamentablemente el problema persiste. El Departamento no cuenta con el personal para revisar las inscripciones que constantemente se presentan, existiendo meses de atraso en los procesos administrativos, lo que impide que medicamentos de beneficio para los ciudadanos entren en nuestro mercado y que podrían abaratar los costos de salud tanto para el ciudadano como para el propio Gobierno, puedan distribuirse en Puerto Rico. Lo anterior, no puede continuar siendo un impedimento para que la ciudadanía puertorriqueña pueda acceder medicamentos que sean para su beneficio, tan pronto sean aprobados por las autoridades federales concernidas.

El Gobierno de Puerto Rico ha contraído una obligación con el Pueblo de asegurarse que se utilice y maximice el uso de la tecnología para transformar los procesos gubernamentales, haciéndolos más eficientes y transparentes. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa, en su deber ministerial de garantizar la salud y la prestación de servicios adecuados a toda la población, reconoce como imperioso actualizar el registro mediante un mecanismo ágil, que garantice la disponibilidad a la ciudadanía puertorriqueña de drogas y medicamentos que ya han sido aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA). En cuanto a los productos naturales, esta asamblea legislativa reconoce que la leyes federales regulan todo este mercado, entre la cuales se encuentran DSHEA 1994 (Dietary Supplements Health and Education Act), FFDCA (Federal Food Drug and Cosmetic Act), DSNDCPA (Dietary Supplement and Nonprescription Drug Consumer Protection Act), CGMPs (Dietary Supplement Current Good Manufacturing Practices) y Dietary Supplements Labeling Guide. Adicional a esto, existen agencias federales que supervisan la manufactura de los productos naturales, entre ellas, US Food and Drug Administration, Center of Food Center and Applied Nutrition, Office of Dietary Supplements Program y los Departamentos de Salud de cada estado donde se encuentran las plantas manufactureras, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.01 del Capítulo V de la Ley 247-2004, según

2 enmendada, para que lea como sigue:

La Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", le impone el deber de velar por el flujo de productos farmacológicos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

² Ley Núm. 133-2013 y Ley Núm.119-2014, leyes enmendatorias de la Ley Núm. 247, supra.

1 "CAPÍTULO V

MANUFACTURA, DISTRIBUCIÓN, Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS Artículo 5.01.—Registro de medicamentos

Ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción alguna de medicamentos, ya sean medicamentos de receta o sin receta, productos naturales o productos homeopáticos para ser utilizados en seres humanos o animales a menos que dichos medicamentos, productos naturales o productos homeopáticos hayan sido notificados al registro que a tales fines disponga el Departamento. Con respecto a los productos naturales, siempre y cuando sean manufacturados en laboratorios certificados por la FDA en Estados Unidos, no requerirán registración alguna ya que cumplen con todos los requisitos federales para la venta, promoción y distribución.

El Secretario establecerá dos (2) mecanismos mediante los cuales se nutrirá un registro electrónico de medicamentos, ya sean medicamentos de receta o sin receta:

(1) Registro Inicial de Medicamentos aprobados por la FDA – Todo manufacturero y distribuidor de medicamentos someterá, dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, una notificación electrónica al Departamento, que podrá ser presentada mediante correo electrónico o utilizando un disco compacto (CD), así como el pago de los derechos correspondientes, según se establezca

1	media	ante ley o reglamento. Disponiéndose que la notificación, que no
2	reque	rirá acción o aprobación posterior por parte del Departamento,
3	conte	ndrá un archivo electrónico, en un formato de hoja de cálculo
4	(sprea	ndsheet), que contenga la totalidad de medicamentos que el
5	manu	facturero o distribuidor pretenda exhibir, ofrecer para la venta,
6	distril	buir, vender, entregar, almacenar, regalar, donar o promocionar en
7	Puert	o Rico, con un detalle solo de la siguiente información:
8	(a)	Nombre y dirección de la entidad donde se prepara, fábrica o
9		reenvasa el medicamento.
10	(b)	Nombre y dirección del distribuidor en Puerto Rico.
11	(c)	Forma, tamaño y concentración en que se expende el medicamento
12		(especificando si es en forma sólida o líquida), así como las
13		dosificaciones en las que estará disponible.
14	(d)	Enlace directo a la información de referencia del medicamento en la
15		base de datos en Internet DailyMeds, del Instituto de Salud del
16		Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados
17		Unidos.
18	(e)	Aprobación por la Administración Federal de Alimentos y Drogas
19		(FDA).
20	(f)	Número del National Drug Code (NDC)
21	(g)	Nombre de quién será su agente representante, con su información
22		de contacto.

- (h) Número de la licencia vigente, expedida en virtud de las disposiciones de esta Ley.
- (2) Actualización del Registro de Medicamentos aprobados por la FDA Todo manufacturero y distribuidor de medicamentos someterá una actualización a su registro inicial al menos cinco (5) días antes de que se vaya a introducir un nuevo medicamento, haya un cambio de la forma de dosificación de alguno de previamente notificado, o haya un cambio de agente representante; dentro del mencionado término de cinco (5) días, se realizará pago de derechos correspondientes. Para la actualización se utilizará la misma hoja de cálculo (spreadsheet), identificando con el color amarillo el o los cambios surgidos.

Disponiéndose, además, que el Secretario del Departamento de Salud establecerá mediante reglamento un registro para productos homeopáticos en el formato digital o electrónico que el Departamento disponga para tales fines cuando dichos productos se rijan bajo las normas y estén controlados por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (FDA). El Secretario del Departamento de Salud podrá, de entenderlo conveniente y necesario para el adecuado cumplimiento de la política pública que debe implantar, establecer mediante reglamento registros para los demás productos naturales no manufacturados en laboratorios certificados por la FDA en Estados Unidos y productos homeopáticos en el formato digital o electrónico que el Departamento disponga para tales fines.

1	El Departamento de Salud garantizará el acceso directo y continuo al
2	Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al Registro de
3	Medicamentos, al Registro de Productos Naturales y al Registro de Productos
4	Homeopáticos para así fortalecer el desempeño eficaz de la función fiscalizadora
5	del DACO en lo que respecta a la venta de estos productos."
6	Sección 2Se enmienda el Artículo 5.08 del Capítulo V de la Ley 247-2004, según
7	enmendada, para que lea como sigue:
8	"CAPÍTULO V
9	MANUFACTURA, DISTRIBUCIÓN, Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS
10	Artículo 5.08.—Agente representante
11	Todo manufacturero o distribuidor de medicamentos sin dedicarse al
12	almacenaje o distribución de los mismos en Puerto Rico, notificará al Secretario,
13	junto a su Registro de Medicamentos, el nombre y dirección de quien fungirá
14	como agente representante de dicho manufacturero o distribuidor. Será la
15	persona autorizada y responsable de iniciar y/o mantener el registro de los
16	medicamentos que el manufacturero o distribuidor mercadee y distribuya en
17	Puerto Rico."
18	Sección 3Se enmienda el Artículo 5.15 del Capítulo V de la Ley 247-2004, según
19	enmendada, para que lea como sigue:
20	"CAPÍTULO V
21	MANUFACTURA, DISTRIBUCIÓN, Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS
22	Artículo 5.15.—Vigencia y derechos de licencias, certificados y autorizaciones

Las licencias requeridas en este Capítulo, salvo lo relacionado al Registro (a) de Medicamentos, tendrán dos (2) años de vigencia desde la fecha de su expedición y se renovarán en forma escalonada, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se establezcan por reglamento y el pago de los correspondientes derechos; con excepción de los certificados de registros de medicamentos y/o productos biológicos para oficinas médicas, dentales y podiátricas, y para ensayos clínicos en instituciones de educación superior u oficinas médicas, que tendrán tres (3) años de vigencia, y se obtendrán mediante radicación del registro según la fecha de renovación de licencia profesional del médico, dentista o podiatra, cuando corresponda. Además, será deber del Departamento de Salud, en lo posible y mientras los recursos fiscales lo permitan, el establecer los procedimientos para poder radicar y expedir mediante su página electrónica gubernamental (Internet) la solicitud para obtener las licencias requeridas en este Capítulo o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior.

(b) ..

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

21

22

20 (c) ...

(d) ...

(f) Las licencias, certificados y autorizaciones que se enumeran a

1	conti	nuación pagarán los siguientes derechos que estarán vigentes desde
2	la fe	cha de aprobación de esta Ley hasta que el Secretario, mediante
3	regla	mento, establezca otros derechos:
4	1.	Registro inicial de medicamentos - \$500.00, más \$25.00 por cada
5		medicamento (no por dosificación)
6	2.	Licencia de industria farmacéutica - \$500.00
7	3.	Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos - \$350.00
8	4.	Licencia de droguería - \$350.00
9	5.	Actualización del Registro de Medicamentos - \$250.00, más \$25.00
10		por cada nuevo medicamento, por cada cambio de la forma de
11		dosificación de alguno de previamente notificado, o por el cambio
12		de agente representante
13	6.	Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos sin receta -
14		\$100.00
15	7.	Licencia de distribuidor al por menor de medicamentos sin receta -
16		\$50.00
17	8.	Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos
18		veterinarios sin receta - \$100.00
19	9.	Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos
20		veterinarios de receta - \$100.00
21	10.	Licencia de distribuidor al por menor de medicamentos
22		veterinarios sin receta - \$75.00

1		11.	Licencia de instalación veterinaria - \$100.00	
2		12.	Licencia de farmacia - \$100.00	
3		13.	Autorización para distribuir y dispensar medicamentos	
4			radioactivos, productos biológicos, o medicamentos parenterales	
5			estériles - \$25.00	
6		14.	Licencia de botiquín - \$50.00	
7		15.	Licencia para distribuir y dispensar productos biológicos - \$75.00	
8		16.	Certificado de Registro Trienal de Medicamentos - \$75.00	
9		17.	Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos	
10			Biológicos - \$200.00	
11	(g)	Los de	erechos de licencias se pagarán en giro o cheque expedido a nombre	
12		del Se	ecretario de Hacienda o mediante transferencia electrónica, tarjeta de	
13		crédit	o o débito, siguiendo las normas y procedimientos del Secretario de	
14		Hacie	nda con respecto a la forma de pago.	
15	(h)	Los ir	ngresos que se recauden por estos conceptos serán depositados en el	
16		Fondo	o de Salud creado bajo las disposiciones del Artículo 11-A de la Ley	
17		Núm.	26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para uso	
18		exclus	sivo de la División de Farmacia, en la fiscalización del cumplimiento	
19		de las	disposiciones en el Capítulo V de esta Ley."	
20	Secció	ón 4Fa	cultad para Reglamentar	
21	El Secretario de Salud está facultado para atemperar, en un término de ciento			
22	veinte (120)	días, la	a reglamentación necesaria para implementar los cambios acogidos	

- 1 mediante la aprobación de esta Ley. Disponiéndose además, que toda norma
- 2 reglamentaria que contravenga lo establecido para el Registro de Medicamentos y sus
- 3 procesos, quedará sin efecto automáticamente.

Sección 5.-Cláusula de Salvedad

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Si cualquier oración, palabra, letra, sección, artículo, parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la oración, palabra, letra, sección, artículo, de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier oración, palabra, letra, artículo, de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su

- 1 efectividad está sujeta a la aprobación de la reglamentación establecida mediante la
- 2 Sección 4 de esta Ley.